

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 22 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Emilio GUTIERREZ BRUSES, en representación del Club CR Sant Cugat, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 19 de diciembre de 2021 acordó condenar al Club CR Sant Cugat al pago de mil dos cientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1.285,15€) a favor de la FER y, condenar al Club CR Sant Cugar al pago de tres mil setecientos nueve euros con treinta y seis céntimos de euro (3.709,36€) a favor del Club Fibar RT.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre de 2021, iba a tener lugar el encuentro correspondiente a División de Honor Femenina, entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar Rugby Taldea, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Estando presente ambos equipos en el campo a la hora de inicio del partido nos comunican que no está presente la ambulancia damos 30 minutos de cortesía a la espera de que acuda. Transcurrido 40 minutos desde la hora de inicio la ambulancia sigue sin presentarse por lo que decido cerrar la presente acta a las 12:40”.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 01 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar RT que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR al Club Eibar RT y a la Federación Española de Rugby a fin que comuniquen los gastos soportados si los hubiere, como consecuencia de la suspensión del partido (art. 49 RPC)".

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

SEGUNDO. – *Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el CR Sant Cugat en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 5 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022:*

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 16.c) de la misma Circular nº 5 de la FER, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club CR Sant Cugat por el supuesto incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”

En este sentido, la Circular nº 5 de la FER antes transcrita parcialmente refiere que “También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.”

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f)



imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”

Dado que la falta de ambulancia provoca que no se reúnan las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, la consecuencia sería dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat por 0-21 a favor del Club Eibar RT, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 48 del RPC señala que “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.” Por ello, caso de que resulte procedente su celebración, deberá estarse a lo aquí indicado.

Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión. Por ello, se emplaza al Eibar RT y a la Federación Española de Rugby, a fin que comuniquen los gastos soportados por la suspensión del encuentro, si los hubiere, antes del martes día 07 de diciembre a las 14:00 horas.

TERCERO.- Contra este acuerdo se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero: Que la descripción del árbitro responsable en el acta, asistido por los jueces de línea Don Miguel Antonio González (nº Licencia 0121301) y Don Jaime Silva (nº Licencia 0114055) no refleja del todo los hechos acaecidos y una mejor descripción pueda hacer entender a este comité la verdadera situación creada que fue del todo no creada por nuestro Club y por supuesto no deseada.

Segundo: En fecha 21 de septiembre de 2021, este Club solicito por email a la Compañía de ambulancias que tenemos contratada, la Compañía Serviall, la programación de todas las necesidades de sus servicios que tenemos hasta Abril de 2022, incluyendo los 3 del pasado 27 de noviembre de 2021, además



del partido objeto de este recurso, un partido de DHB contra Club Rugby Valencia y otro partido de la Liga S23 contra Complutense Cisneros.

Tercero: Que, acercándose la hora del partido, las 12:00 del pasado día 27 de noviembre, y no habiendo aparecido la ambulancia a la hora contratada, es decir, 45 minutos antes de la hora del partido nos pusimos en contacto con la empresa Serviall para que nos informasen de lo que estaba ocurriendo. Cual sería nuestra sorpresa que la citada empresa nos confirma que, así como tenía programado los dos partidos de nuestros senior y nuestro S23, no le constaba el partido de nuestro equipo femenino.

Cuarto: En ese momento, ya eran las 11:30 am media hora antes del comienzo del partido, les solicitamos que envíen inmediatamente una ambulancia y procedemos a comunicar al Sr. Lasala lo ocurrido y que ya habíamos solicitado una ambulancia. De igual modo solicitamos al colegiado que nos de un tiempo prudencial para que llegue la ambulancia.

En el mismo momento contactamos con otra compañía de ambulancias Falck Ambulancias, por si tenían disponibilidad de mandarnos una ambulancia antes en un plazo más corto. La gestión resultó negativa. Solo quedaba esperar la llegada de la ambulancia de nuestro proveedor habitual que ya estaba en camino.

Quinto: En ese momento el Sr. Lasala nos indica que nos da 30 minutos como indica el reglamento y que necesariamente las jugadoras del Eibar tenían que salir de nuestras instalaciones a las 14:00. La verdad es que no entendemos muy bien esa necesidad, teniendo en cuenta que las mencionadas jugadoras tenían un vuelo a las 16:45 y que habiendo salido de nuestras instalaciones a las 15:30 hubiesen tenido de sobra para llegar al aeropuerto con al menos 45 minutos sobre la hora programada. En general tampoco entendemos muy bien si se viene a jugar un partido de rugby a las 12:00, pretender salir a las 14:00 es algo más que osado.

Sexto: Son las 12:15 y puesto al hablar con el conductor de la ambulancia nos indica que está en camino y que a las 12:40 estará en nuestras instalaciones. Y así ocurre, la ambulancia entra en nuestras instalaciones a las 12:42, tal y como pueden atestiguar todos los presentes, incluidos jueces de líneas y jugadores que en esos momentos estaban en el campo preparados para jugar. Nos hemos pasado 12 minutos del tiempo de cortesía establecido, pero tenemos ambulancia tal y como indica el reglamento. Y, lo más curioso es que nada de esto se refleja en el acta. Ni la existencia de la ambulancia ni que no pasaba nada por empezar el partido en ese momento.

Séptimo: Llama nuestra atención que el Sr. Colegiado transcurridos 40 minutos y en el mismo momento cierra el acta, no se lo pensó mucho más allá, lo hizo todo en unidad acto. Pasaron 10 minutos, redactó el acta y apretó el botón todo a una. Probablemente a las 12:40 ya había redactado el acta y ya había decidido suspender. Poco importó que este Club ya había hecho todo lo posible por enmendar el error de nuestro proveedor de servicio que estando avisado no compareció.



Octavo: El partido se pudo jugar. Todos los elementos estaban preparados a las 12:42, nuestras jugadoras y las 19 jugadoras que había traído el Eibar Rugby Taldea estaban en el campo, nuestros servicio médico también, tal y como atestigua la firma de la Doctora Sra. Dña. Merce Folguera en el acta del partido, los árbitros también estaban preparados sin ninguna apertura de viaje puesto que el árbitro principal hacía noche en Barcelona y los jueces de línea salieron de nuestras instalaciones con posterioridad a la finalización del partido de nuestro equipo S23 alrededor de las 18:00 y la supuesta prisa de nuestro contrincante tampoco era tal puesto que si el partido se hubiese iniciado las 12:42, el mismo hubiese acabado alrededor de las 14:30, con tiempo más que de sobra para coger un vuelo que salía a las 16:45.

Noveno: Y en todo lo anterior se basa nuestra disconformidad. Estamos dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiese derivarse de la falta de diligencia de nuestro proveedor de servicio de ambulancias o el error cometido (para lo cual pediremos las oportunas responsabilidades) y en consecuencia atender a la multa que nos sea impuesta, pero creemos que el partido se debió y se pudo jugar con un poco más de buena voluntad por parte de todos los implicados.

Décimo: Con fecha de hoy hemos enviado una carta al presidente del Eibar Rugby Taldea, solicitando disculpas por la no celebración del partido, ofreciendo la posibilidad de hacer frente a los gastos ocasionados e indicándole que nos señale fecha en la que se pueda jugar el partido.

SOLICITA Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, solicite al árbitro Sr. Lasala una ampliación del acta a fin de que el Comité de Disciplina pueda valorar los hechos acaecidos con mayor claridad.”

CUARTO.- Contra este acuerdo se recibe escrito por parte del Club Eibar Rugby Taldea alegando lo siguiente:

“Respecto a los acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 1 de diciembre de 2021, desde el club os facilitamos los gastos realizados en el día 27 de noviembre para disputar la sexta jornada de División de Honor Femenina.

Adjuntamos resumen de los gastos junto con sus respectivas facturas.”

El Club adjunta las siguientes facturas:

- Vuelo y autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500€.
- Desplazamiento Aeropuerto Loiu por valor de 144,58€.
- Compra pre-partido por valor de 64,78€.

El total de las facturas aportadas asciende a 3.709,36€.

No se acredita el pago del vuelo ni autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500 €. Se indica en la factura que el importe se encuentra pendiente.



QUINTO.- Se recibe nuevamente escrito por parte del Club CR Sant Cugat alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES”

Primero: Que la descripción del árbitro responsable en el acta, asistido por los jueces de línea Don Miguel Antonio Gonzalez (nº Licencia 0121301) y Don Jaime Silva (nº Licencia 0114055) no refleja del todo los hechos acaecidos y una mejor descripción pueda hacer entender a este comité la verdadera situación creada que fue del todo no creada por nuestro Club y por supuesto no deseada.

Segundo: En fecha 21 de septiembre de 2021, este Club solicito por email a la Compañía de ambulancias que tenemos contratada, la Compañía Serviall, la programación de todas las necesidades de sus servicios que tenemos hasta Abril de 2022, incluyendo los 3 del pasado 27 de noviembre de 2021, además del partido objeto de este recurso, un partido de DHB contra Club Rugby Valencia y otro partido de la Liga S23 contra Complutense Cisneros.

Tercero: Que, acercándose la hora del partido, las 12:00 del pasado día 27 de noviembre, y no habiendo aparecido la ambulancia a la hora contratada, es decir, 45 minutos antes de la hora del partido nos pusimos en contacto con la empresa Serviall para que nos informasen de lo que estaba ocurriendo. Cual sería nuestra sorpresa que la citada empresa nos confirma que, así como tenía programado los dos partidos de nuestros senior y nuestro S23, no le constaba el partido de nuestro equipo femenino.

Cuarto: En ese momento, ya eran las 11:30 am media hora antes del comienzo del partido, les solicitamos que envíen inmediatamente una ambulancia y procedemos a comunicar al Sr. Lasala lo ocurrido y que ya habíamos solicitado una ambulancia. De igual modo solicitamos al colegiado que nos de un tiempo prudencial para que llegue la ambulancia.

En el mismo momento contactamos con otra compañía de ambulancias Falck Ambulancias, por si tenían disponibilidad de mandarnos una ambulancia antes en un plazo más corto. La gestión resultó negativa. Solo quedaba esperar la llegada de la ambulancia de nuestro proveedor habitual que ya estaba en camino.

Quinto: En ese momento el Sr. Lasala nos indica que nos da 30 minutos como indica el reglamento y que necesariamente las jugadoras del Eibar tenían que salir de nuestras instalaciones a las 14:00. La verdad es que no entendemos muy bien esa necesidad, teniendo en cuenta que las mencionadas jugadoras tenían un vuelo a las 16:45 y que habiendo salido de nuestras instalaciones a las 15:30 hubiesen tenido de sobra para llegar a 16 al aeropuerto con al menos 45 minutos sobre la hora programada. En general tampoco entendemos muy bien si se viene a jugar un partido de rugby a las 12:00, pretender salir a las 14:00 es algo más que osado.



Sexto: Son las 12:15 y puesto al habla con el conductor de la ambulancia nos indica que está en camino y que a las 12:40 estará en nuestras instalaciones. Y así ocurre, la ambulancia entra en nuestras instalaciones a las 12:42, tal y como pueden atestiguar todos los presentes, incluidos jueces de líneas y jugadores que en esos momentos estaban en el campo preparados para jugar. Nos hemos pasado 12 minutos del tiempo de cortesía establecido, pero tenemos ambulancia tal y como indica el reglamento. Y, lo más curioso es que nada de esto se refleja en el acta. Ni la existencia de la ambulancia ni que no pasaba nada por empezar el partido en ese momento.

Séptimo: Llama nuestra atención que el Sr. Colegiado transcurridos 40 minutos y en el mismo momento cierra el acta, no se lo pensó mucho más allá, lo hizo todo en unidad acto. Pasaron 10 minutos, redacto el acta y apretó el botón todo a una. Probablemente a las 12:40 ya había redactado el acta y ya había decidido suspender. Poco importó que este Club ya había hecho todo lo posible por enmendar el error de nuestro proveedor de servicio que estando avisado no compareció.

Octavo: El partido se pudo jugar. Todos los elementos estaban preparados a las 12:42, nuestras jugadoras y las 19 jugadoras que había traído el Eibar Rugby Taldea estaban en el campo, nuestros servicio médico también, tal y como atestigua la firma de la Doctora Sra. Dña. Merce Folguera en el acta del partido, los árbitros también estaban preparados sin ninguna apertura de viaje puesto que el árbitro principal hacía noche en Barcelona y los jueces de línea salieron de nuestras instalaciones con posterioridad a la finalización del partido de nuestro equipo S23 alrededor de las 18:00 y la supuesta prisa de nuestro contrincante tampoco era tal puesto que si el partido se hubiese iniciado las 12:42, el mismo hubiese acabado alrededor de las 14:30, con tiempo más que de sobra para coger un vuelo que salía a las 16:45.

Noveno: Y en todo lo anterior se basa nuestra disconformidad. Estamos dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiese derivarse de la falta de diligencia de nuestro proveedor de servicio de ambulancias o el error cometido (para lo cual pediremos las oportunas responsabilidades) y en consecuencia atender a la multa que nos sea impuesta, pero creemos que el partido se debió y se pudo jugar con un poco más de buena voluntad por parte de todos los implicados.

Décimo: Con fecha de hoy hemos enviado una carta al presidente del Eibar Rugby Taldea, solicitando disculpas por la no celebración del partido, ofreciendo la posibilidad de hacer frente a los gastos ocasionados e indicándole que nos señale fecha en la que se pueda jugar el partido.”

Tercero: Que a mayor abundamiento de lo informado a este comité en fecha 1 de diciembre de 2021 venimos a formular las siguientes:



ALEGACIONES

Primero: Que adjuntamos, como anexo 2, correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 donde se solicitan todas las ambulancias que el Club de Rugby Sant Cugat necesita hasta el mes de abril de 2022.

Segundo: Que tras el correo de fecha 21 de septiembre de 2021, el Club confirma las ambulancias mediante llamadas telefónicas durante la semana del partido. No podemos demostrar que así se hizo en la semana del partido contra Eibar Rugby Taldea, pero ese mismo día 27 de noviembre de 2021 tuvimos 2 partidos más de categoría senior (contra el Rugby Valencia) y S23 (contra el Cisneros) con ambulancias que acudieron sin mayores problemas, por lo que podemos asegurar que todos los partidos se confirmaron, y todavía hoy no entendemos porque la ambulancia de la mañana no llegó a su hora. Se adjuntan como anexos 3, 4 y 5 las facturas de los 3 servicios de ambulancia que hemos pagado el pasado 27 de noviembre. En la factura incluida en el Anexo 3 se describe como servicio de urgencia la ambulancia que pedimos una vez descubrimos que la ambulancia no llegaba en hora tal y como se describe en nuestro escrito de 1 de diciembre de 2021 al que nos referimos como Anexo 1.

Tercero: Que el día del partido contábamos con asistencia médica tal y como resulta de la firma del acta del partido por parte de nuestro médico Mercé Folguera número de licencia 0925695 y que la falta de ambulancia se debió a un error burocrático, que asumimos en lo que sea necesario, pero que no entendemos que deba dar lugar a la pérdida del partido.

Cuarta: Que entendiendo que, el partido se pudo celebrar, eso sí, con el retraso por el que nos hemos disculpado y creyendo que lo más razonable es que se acabe jugando el partido, ya nos hemos puesto a disposición del Eibar Rugby Taldea que nos indique la fecha en la que podrían jugar el mismo tal y como resulta de comunicación de fecha 27 de noviembre de 2021 que se adjunta como anexo 6.

Quinta: Que entendemos que ningún perjuicio se ha ocasionado ni al Eibar Rugby Taldea, que tuvo que hacer el desplazamiento igualmente y no tuvieron mayores gastos por la suspensión del encuentro, ni tampoco a los colegiados ya que el colegiado principal se quedó a hacer noche en Barcelona y los linieres pudieron volver sin más gastos a sus localidades de origen. De hecho, entendemos que jugarse el partido, que se podría haber celebrado, hubiese ocasionado menos gastos que los que se ocasionarán por la repetición del mismo.

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, los admite, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, solicite al árbitro Sr. Lasala una ampliación del acta a fin de que el Comité de Disciplina pueda valorar los hechos acaecidos con mayor claridad.



Segundo: Que teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 del RPC, que señala que es obligatorio que se celebren los partidos a excepción de los dispuesto en el artículo 44.f) del RPC (que no es el caso), procede la celebración del partido para lo que proponemos cualquiera de los fines de semana del 8 de enero de 2022, el 16 de enero de 2022 o el 21 de enero de 2022 o cualquiera de los fines de semana entre el 13 y el 27 de febrero y el 13 de marzo de 2021.

Tercero: Que para el caso de que este comité decida que el partido no se celebre no se condene al Club de Rugby Sant Cugat con los costes del viaje del Eibar Rugby Taldea ni de 18 los colegiados puestos que son gastos que, en cualquier caso, aun celebrándose el partido, se hubiesen abonado.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Anexo 1 – Escrito previo Sant Cugat
- Anexo 2 – Correo ambulancias
- Anexo 3 – Factura Ambulancia
- Anexo 4 – Factura Ambulancia
- Anexo 5 – Factura Ambulancia
- Anexo 6 – Carta del Presidente del CR Sant Cugat al Presidente del Eibar RT

SEXTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con multa de tres cientos cincuenta euros (350€) por la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar RT que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC).

SEGUNDO. – DECLARAR vencedor del encuentro, correspondiente a la jornada 8 de División de Honor Femenina, al Club Eibar RT, por el resultado de 21-0, otorgándole 5 puntos en la clasificación (Art. 48 del RPC).

TERCERO.– OTORGAR un plazo de subsanación de diez días a la Tesorería de la Federación Española de Rugby a fin que comuniquen los gastos soportados si los hubiere, como consecuencia de la suspensión del partido (Art. 49 RPC).

CUARTO.– OTORGAR un plazo de subsanación de diez días al Club Eibar RT a fin de que acredite el coste efectivo y abonado por vuelo y autobús. Una vez se reciba dicha información o transcurra dicho plazo, se acordará (Art. 68 de la Ley 39/2015)”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – El artículo 45 del RPC dice que “La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas



señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.” Es patente que la integridad física y la salud de los jugadores es primordial, y si no existe servicio médico tal y como establece la normativa (en este caso, Circular nº 5 de la FER) el partido deberá suspenderse por protección de los contendientes. Este hecho se entiende justificado toda vez que, además, la normativa establece un tiempo de cortesía que en este caso fue excedido. No es que se excediera solamente 12 minutos (tampoco se prueba dicho extremo), sino que realmente se excedió 42 minutos, los 30 minutos de cortesía más 12 minutos extra.

Que la ambulancia se retrasó más del tiempo de cortesía ha sido reconocido por el propio Club local, el CR Sant Cugat.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el CR Sant Cugat en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 5 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y 19 el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 16.c) de la misma Circular nº 5 de la FER, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se



cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

De acuerdo con lo expuesto, la sanción que le corresponde al Club CR Sant Cugat por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, asciende a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”

Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER, que dice expresamente que “es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.” Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular nº 5.

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”

Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat por 0-21 a favor del Club Eibar RT, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último.

CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Este precepto no prevé que no proceda la obligación de satisfacer cuantos gastos y perjuicios sean del caso a contrincantes, propietarios o Federación como consecuencia de una suspensión de un encuentro. Así, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la



ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la 20 obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

En este sentido, constan acreditados por parte del Club Eibar RT los gastos por desplazamiento Aeropuerto Loiu por valor de 144,58€ y unos gastos por compra pre-partido (consumibles) por valor de 64,78€. Sin embargo, la factura aportada por vuelo y autobús que asciende a 3.500 €, en primer lugar, no consta abonada, y en segundo lugar, no consta que se desplazasen 25 personas o menos (en el acta figuran inscritas 19 jugadoras).

Se emplaza, por tanto, por diez días al Club Eibar RT a fin de que subsane conforme al Artículo 68 de la Ley 39/2015 los defectos referidos y acredite el coste efectivo y abonado por vuelo y autobús. En caso contrario, sólo se ordenará al Club CR Sant Cugat la reposición de los 144,58 € y 64,78 € antes referidos.

Por parte de la FER, se le concede a la Tesorería, un plazo de 10 días para subsanar y comunicar los gastos soportados no acreditados puesto que no le han sido remitidos todavía por parte de la agencia y los árbitros todos los costes.

Y todo ello sin perjuicio de que el Club CR Sant Cugat ejercite las acciones que considere pertinentes, como ha anunciado, a la empresa contratada y que presuntamente incumplió el contrato, originándole en tal caso los perjuicios que en este punto del acta se indican y que, de haberse cumplido el contrato, no se hubieran producido”.

SÉPTIMO.- Contra este acuerdo se recibe escrito por parte del Club Eibar Rugby Taldea alegando lo siguiente:

“Tal y como se solicita en los acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 9 de diciembre de 2021, en el apartado E.), adjuntamos justificante de pago del abono del vuelo y autobús.”

El Club adjunta las siguientes facturas:

- Transferencia bancaria referente al pago del vuelo y autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500€.

OCTAVO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

“Los gastos correspondientes al partido de la fecha de referencia: S.CUGAT – EIBAR.

TOTAL: 1.285,15€

- VUELO LASALA: 194,98€
- VUELOS SILVA/GONZALEZ: 259,96€



- COCHE AVIS GRUPO A: 28,43€
- HTL SANT CUGAT: 121,78€
- DERECHOS ARBITRO: 500€
- DIETAS DE MANUTENCIÓN: 90€
- DIETA TRANSPORTE: 90€”

La Tesorería adjunta las facturas correspondientes a los gastos indicados.

NOVENO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de mil doscientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1.285,15 €) a favor de la FER.

SEGUNDO.- CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de tres mil setecientos nueve euros con treinta y seis céntimos de euro (3.709,36 €) a favor del Club Eibar RT por coste del vuelo, autobús, comida pre-partido y desplazamiento al aeropuerto Loiu (ida y vuelta). Recibido dicho importe, la FER deberá abonárselo al Club Eibar RT”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Acreditado el pago de tres mil quinientos euros (3.500 €) por parte del Club Eibar, debe atenderse a lo que dispone el artículo 49 RPC, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Este precepto, como ya se indicó en el Fundamento Cuarto del punto E) del Acta de este Comité, de 9 de diciembre de 2021, no prevé que no proceda la obligación de satisfacer cuantos gastos y perjuicios sean del caso a contrincantes, propietarios o Federación como consecuencia de una suspensión de un encuentro. Así, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérse al Club CR Sant Cugat, la obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión.

Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

En este sentido, constan acreditados por parte del Club Eibar RT los gastos de vuelo y autobús, al haber aportado la factura y pago que asciende a 3.500 €.



En relación con el punto E) del acta de este Comité de fecha 9 de diciembre de 2021, esta cantidad debe adicionarse a los 209,36 € ya reconocidos, lo que totaliza 3.709,36 € que el Club CR Sant Cugat debe reintegrar al Club Eibar RT.

Y todo ello sin perjuicio de que el Club CR Sant Cugat ejercite las acciones que considere pertinentes, como ha anunciado, a la empresa contratada y que presuntamente incumplió el contrato, originándole en tal caso los perjuicios que en este punto del acta se indican y que, de haberse cumplido el contrato, no se hubieran producido.

SEGUNDO. – Por lo que respecta la FER, se acreditan unos gastos soportados que ascienden a mil doscientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1285,15 €).

En consecuencia, el Club CR Sant Cugat debe reintegrar la cantidad indicada a la Tesorería de la FER, debido al gasto soportado como consecuencia de la suspensión del encuentro”.

DÉCIMO. – Contra este acuerdo recurre ante este Comité el CR Sant Cugat, alegando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

I. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recoge en el FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO de su resolución de 09 de diciembre de 2021:

“El artículo 45 del RPC dice que “La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.” Es patente que la integridad física y la salud de los jugadores es primordial, y si no existe servicio médico tal y como establece la normativa (en este caso, Circular no 5 de la FER) el partido deberá suspenderse por protección de los contendientes. Este hecho se entiende justificado toda vez que, además, la normativa establece un tiempo de cortesía que en este caso fue excedido. No es que se excediera solamente 12 minutos (tampoco se prueba dicho extremo), sino que realmente se excedió 42 minutos, los 30 minutos de cortesía más 12 minutos extra. Que la ambulancia se retrasó más del tiempo de cortesía ha sido reconocido por el propio Club local, el CR Sant Cugat.”

Tal y como hemos acreditado y explicado en nuestros escritos anteriores que damos íntegramente por reproducidos, reconocemos que la ambulancia se retrasó 10 minutos más del tiempo de cortesía establecido en la normativa, pero que una vez que llegó la ambulancia el partido se pudo haber celebrado con toda normalidad, no hemos entendido el poco interés que tuvo el colegiado en que se celebrase ni vamos a entrar en elucubraciones sobre el interés de EIBAR RT, y sus 19 jugadoras presentes, en que el partido no se



jugase. Cada cual con su conciencia sobre el fair play y los valores de nuestro amado deporte.

II. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recoge en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO las causas por las que decide sancionar al CR SANT CUGAT con una multa de 350 Euros por aplicación de la normativa recogida en la Circular Número 5 de la FER en sus apartados 7 f) y 16 c), no nos vamos a oponer a dicha sanción pero si advertimos, como veremos a continuación, que la interpretación de dicha circular y los artículos relacionados del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) que por el CNDD se hace no tiene mucha coincidencia con el sentido literal del mismo, ni con las decisiones tomadas por ese mismo Comité para situaciones exactamente idénticas en el pasado.

III. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recoge en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de su resolución de 09 de diciembre de 2021:

“Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo: “Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro” Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular no 5 de la FER, que dice expresamente que “es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.” Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular no 5.

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”

Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat por 0-21 a favor del Club Eibar RT, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último.”

Sin embargo, este mismo Comité en su acta de fecha 12 de febrero de 2020, con relación al partido de DHB Masculina entre los equipos RC L’Hospitalet y XV Barbarians Calvía y para un supuesto idéntico al que ahora hablamos, es decir, falta de ambulancia y llegada de esta con un retraso superior a los 30 minutos de cortesía dictamina:



“[...] Por último, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 48 del RPC, que señala que es obligatorio que los partidos se celebren con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 44.f) del RPC (Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro), hecho que no concurre en el caso que aquí tratamos.

Así pues, procede la celebración del encuentro suspendido por causas imputables (federativamente) al Club RC L'Hospitalet, que no cumplía con la normativa específica de la competición, hecho éste que determinó la suspensión del encuentro. Y ello sin perjuicio de que el citado club repita o ejerza las acciones que estime pertinentes contra quien considere.

Debido a que existe una fecha disponible en el calendario y resulta ser la solicitada, además, por ambos clubes, debe fijarse como fecha de celebración del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020, en el campo del Club RC L'Hospitalet. Todo ello con amparo en el artículo 48 del RPC. Deberá indicarse la hora de la celebración de dicho encuentro a la mayor brevedad y en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa. [...]”

¿Cómo es posible que, en 2 situaciones idénticas, con aplicación de idéntica normativa se decida de forma diferente? La incoherencia es absoluta, a los mismos hechos en 2020 no se aplica el Artículo 44.f) y se decide que se celebre el encuentro en fecha posterior y sin embargo en 2021 se aplica de lleno el 44 f) y el partido ya no se celebra y se da por perdido el mismo al CR Sant Cugat.

La verdad es que tanto en 2020 como en el caso que ahora nos ocupa lo que se debe aplicar es el caso contemplado en el artículo 44 b): “Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro”.

La ambulancia estaba contratada, no llegó a tiempo por causas más allá de nuestro control, se hizo todo lo posible porque estuviera lo antes posible y así ocurrió.

Y en este caso no cabe de ninguna manera dar por perdido el partido y si establecer una fecha para que el mismo se pueda celebrar.

Ya hemos acreditado que se contrató la ambulancia mediante email de 21 de septiembre de 2021, que la hemos pagado, y a tal fin hemos adjuntado las facturas, y que la ambulancia llegó a las 12:40. Para que no haya duda adjuntamos, como Anexo 1, escrito de la compañía prestadora de servicio confirmando la hora de llegada.



IV. Finalmente, El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recoge en el **FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO** de su resolución de 09 de diciembre de 2021:

“Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que occasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Este precepto no prevé que no proceda la obligación de satisfacer cuantos gastos y perjuicios sean del caso a contrincantes, propietarios o Federación como consecuencia de una suspensión de un encuentro. Así, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la obligación de satisfacer los gastos que se hayan occasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados. [...]”

El mismo Comité en fecha 15 de diciembre de 2021 ha concretado el importe de dichos gastos en 1285,15 Euros en favor de la FER y 3.709,36 en favor de EIBAR RT

Si la decisión es dar por perdido el partido a CR. Sant Cugat, ¿qué costes se han occasionado por la suspensión?

Este Club entiende que si el partido se celebra finalmente tal y como solicitamos y anticipamos en nuestros escritos al Comité de Disciplina de fecha 29 de noviembre de 2021 (al que por cierto el Comité no hizo ni caso a pesar de haberse recibido 2 días antes de su reunión de 1 de diciembre) y de 6 de diciembre de 2021, el CR Sant Cugat deba hacerse cargo de los gastos de la Suspensión, que básicamente consistiría en abonar los gastos de desplazamiento tanto de nuestras contrincantes como de los árbitros y linieros.

Pero si finalmente el partido se da como celebrado y perdido por 21-0 otorgando 5 puntos al EIBAR RT en la clasificación, no es que el partido está suspendido es que se ha celebrado y por tanto no cabe abonar ningún gasto porque tanto EIBAR RT como el equipo federativo han tenido los mismos gastos que si físicamente se hubiese celebrado el partido, la suspensión no les ha producido un mayor gasto que es a lo que se refiere el artículo 49 del RPC que el que hubiesen tenido de haberse celebrado el encuentro, que como ya queda dicho se hubiese podido celebrar con una mínima voluntad de hacerlo por parte de los responsables del EIBAR RT y sus 19 jugadoras y del trío arbitral.

Pretender que el CR Sant Cugat además de perder el partido pague los desplazamientos de su contrincante y el equipo rival entra de lleno en la teoría del enriquecimiento injusto. Se produciría un desplazamiento patrimonial por



parte de unos sujetos, basado en la aplicación de una norma con apariencia de legalidad pero que en realidad pugnan con los principios de justicia y equidad.

Entenderíamos tener que abonar algún gasto en el que se hubiese incurrido solo y exclusivamente por la causa de suspensión, imaginemos que los arbitro pierden el avión o que han de pasar una noche más en la ciudad, pero esto no es el caso. Los contendientes no tuvieron ni un solo gasto mas del presupuestado por causa de la suspensión del partido.

Dicho lo cual, solo en el caso de que la resolución de este Comité fuese la de que el partido se repitiese entenderíamos que el CR. Sant Cugat debería hacerse cargo del coste de desplazamiento tanto de nuestros rivales como del equipo arbitral si fuese necesario.

A los anteriores Antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Este recurso se plantea en conformidad con lo que dispone el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y la propia resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby.*

SEGUNDO. – *Es de aplicación el Artículo 44 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones en virtud del cual:*

“ART. 44 Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...] b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro. [...]”

TERCERO. – *Es de aplicación el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones en virtud del cual:*

“ART. 48 La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente [...]”

Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana.

De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración. Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen.”



SOLICITA, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso en tiempo y forma, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el mismo proceda a:

- Ordenar la repetición del partido entre el CR SANT CUGAT y EIBAR RT en las fechas que ambos clubes acuerden en atención a sus respectivos calendarios y de conformidad con el Artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones antes señalado.

OTRO SI DIGO, que, para el caso que decida mantener la decisión de dar el partido por ganado por el EIBAR RT por 0-21 y con atribución de 5 puntos al citado equipo, se determine que se paguen solo y exclusivamente los gastos que se hubiesen dado, en su caso, por la suspensión y no los propios del partido que ahora se da por jugado”.

UNDÉCIMO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar Rugby Taldea, con lo siguiente:

“Correo dirigido al Comité de Apelación

Eibar Rugby Taldea, mediante este correo quiere renunciar al abono de los gastos de desplazamiento por parte de Sant Cugat, siempre y cuando el comité de apelación resuelva con victoria la jornada 8 de DH para el Eibar RT, por la ausencia de la ambulancia en dicho partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Apelante afirma que es de aplicación el artículo 44.b) RPC, al considerar que el motivo de la suspensión del encuentro fue “*por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro*”. En relación, desde la parte recurrente entienden que ha de aplicarse el artículo 48 RPC y ordenarse la repetición del partido entre el Club CR Sant Cugat y el Club Eibar RT en las fechas que ambos clubes acuerden y de conformidad con el artículo 48 RPC.

Desde este Comité, entendemos que a la vista de las alegaciones formuladas y de la documental, no se desvirtúa el contenido del acta. Así, a la hora fijada para la disputa del encuentro no se disponía del servicio de ambulancia, condición indispensable para el comienzo y celebración del partido. A su vez, el árbitro concedió un plazo amplio para resolver el problema, más cuando era conocida por el club recurrente desde una hora antes, como así reconoce.

Por otro lado, el hecho de que la causa de la suspensión sea atribuible a una empresa proveedora, no exime de responsabilidad al club apelante, pues un incumplimiento de contrato por un proveedor no es causa de fuerza mayor, como indican. Precisamente por ello, el club recurrente podrá reclamar los daños causados por el incumplimiento a la empresa proveedora.



En conclusión, no concurriendo causa de fuerza mayor, conforme al artículo 44.b) RPC, la causa de la suspensión del partido es atribuible al club recurrente, de conformidad con el artículo 44.f) del RPC. En consecuencia, es aplicable lo previsto en el párrafo primero del artículo 48 RPC, como acuerda el CNDD en la resolución impugnada. Es por lo que debe mantenerse el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de noviembre de 2021 por el que se declara vencedor del encuentro, correspondiente a la jornada 8 de División de Honor Femenina, al Club Eibar RT, por el resultado de 21-0, otorgándole 5 puntos en la clasificación (Art. 48 del RPC).

No obstante, conforme al último escrito presentado por el Club Eibar RT, en el que renuncia al abono de los gastos de desplazamiento por parte del Club CR Sant Cugat, desde este Comité entendemos que no procede condenar al Club Apelante por la cantidad de tres mil setecientos nueve euros con treinta y seis céntimos de euro (3.709,36 €) a favor del Club Eibar RT.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la solicitud del C.R. Sant Cugat por la que pide que se repita el partido entre el CR SANT CUGAT y EIBAR RT en las fechas que ambos clubes acuerden en atención a sus respectivos calendarios y de conformidad con el Artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Es decir, tal y como acordó el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se declara vencedor del encuentro, correspondiente a la jornada 8 de División de Honor Femenina, C.R. Sant Cugat – Eibar T.T., al Club Eibar RT, por el resultado de 21-0, otorgándole 5 puntos en la clasificación (Art. 48 del RPC).

SEGUNDO.- Estimar parcialmente el recurso presentado por Don Emilio GUTIERREZ BRUSES, en representación del **Club CR Sant Cugat**, en lo que afecta a la condena económica del acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 15 de diciembre de 2021 acordó CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de mil dos cientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1.285,15 €) a favor de la FER y, CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de tres mil setecientos nueve euros con treinta y seis céntimos de euro (3.709,36 €) a favor del Club Eibar RT por coste del vuelo, autobús, comida pre-partido y desplazamiento al aeropuerto Loiu (ida y vuelta), quedando sin efecto la condena del pago al Eibar R.T.

SEGUNDO. – Mantener la condena al Club CR Sant Cugat al pago de mil dos cientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1.285,15 €) a favor de la FER.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario